

mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, la diferencia quede cubierta por el patrimonio libre de la Entidad.

b) Los valores adquiridos durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho en ningún caso se computarán por cantidad superior al coste de su adquisición.

c) Los valores amortizables en ningún caso se computarán por tipo superior a la par.

d) A efectos de canje o sustitución de valores, el importe de los títulos será el de cotización a la fecha del canje o sustitución, con el límite de la par en los valores amortizables.

Artículo segundo.—Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán igualmente aplicables a las Entidades particulares de capitalización y ahorro sometidas a la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13941 REAL DECRETO 1326/1979, de 10 de mayo, por el que se deroga el artículo 7.º del Decreto de 10 de marzo de 1941.

La Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno del Ministerio de la Gobernación, en aplicación de los artículos séptimo y octavo del Decreto de diez de marzo anterior, creó la Junta Nacional para la Reconstrucción de Templos Parroquiales a la que se atribuye competencia para ordenar e informar los proyectos de reconstrucción; para proponer la constitución de Juntas Diocesanas y Locales, y para aprobar y vigilar la recaudación y administración de los fondos destinados a dichos fines.

Integrada dicha Junta en el Ministerio de la Vivienda por el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, ha venido interviniendo de una manera eficaz y decisiva en la distribución de los créditos que le eran asignados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Superadas las circunstancias que motivaron la creación de dicho Organismo, y establecida una nueva regulación de las relaciones económicas entre la Iglesia Católica y el Estado, se considera cumplida la misión encomendada a la Junta Nacional de la Reconstrucción de Templos Parroquiales, y procedente la supresión de la misma como Organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Departamento en el que actualmente se halla integrada por haber asumido las funciones del anterior Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa aprobación e la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se derogan el artículo séptimo del Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones concordantes que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, suprimiéndose la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13942 ORDEN de 26 de mayo de 1979 sobre utilización de productos fitosanitarios.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales («Boletín Oficial del Esta-

do» de 12 de marzo de 1979), establece la normativa adecuada para que el contenido de residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales no exceda de los límites máximos admitidos. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la misma resulta necesario establecer unas normas complementarias sobre utilización de productos fitosanitarios, por lo que, en virtud de la facultad concedida por el artículo 9.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, que establece la estructura orgánica y funciones del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Queda prohibida la utilización de productos fitosanitarios en cultivos o aplicaciones distintas de las específicamente autorizadas por su inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario o mediante técnicas y condiciones diferentes de las establecidas por dicha inscripción.

Segundo.—El titular de la inscripción de cada producto fitosanitario en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario es responsable de que las etiquetas de sus envases se ajusten exactamente a las disposiciones generales sobre esta materia y de que incluyan todas y cada una de las aplicaciones y condiciones particulares establecidas por su inscripción en dicho Registro, no pudiendo figurar en las mismas, ni en los textos de propaganda, recomendaciones relativas a usos y técnicas de aplicación distintas a las autorizadas.

Tercero.—El usuario de productos fitosanitarios, bien sea el propio agricultor, aplicador autónomo o Empresa de tratamientos, es responsable de que en su manipulación y aplicación se cumplan las condiciones generales de utilización de dichos productos y las específicas que figuren en las etiquetas de sus envases.

Cuarto.—Las Empresas y aplicadores autónomos que realicen tratamientos con productos fitosanitarios por cuenta de terceros vendrán obligados a entregar al interesado contratante una factura, contrato-factura, certificación o documento equivalente, en el que se especifiquen claramente los siguientes datos:

- Cultivo; superficie aproximada, localización y plagas a combatir por el tratamiento o, en su caso, productos o mercancías, locales, vehículos, etc., tratados e identificación de los mismos.
- Nombre comercial y número de registro de los productos fitosanitarios utilizados y dosis o cantidades aplicadas.
- Fecha de realización del tratamiento.
- Plazo de seguridad de los productos fitosanitarios utilizados.

Quinto.—Las personas o Entidades que contraten la realización de cualquier tratamiento fitosanitario con las Empresas o aplicadores autónomos a que se refiere el artículo 4.º son responsables del cumplimiento del plazo de seguridad que corresponda a los productos utilizados, que debe figurar en el documento citado en dicho artículo. Asimismo, en caso de no estar en posesión del mencionado documento, serán consideradas responsables de los tratamientos realizados en sus cultivos, productos o mercancías, locales, vehículos, etc.

Sexto.—Serán consideradas como pruebas de infracción a lo dispuesto en el artículo 1.º la presencia en o sobre vegetales y sus productos de:

a) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización no esté autorizada en los mismos.

b) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización esté autorizada en los mismos, en cantidades que superen los niveles máximos que se relacionan en el anejo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, o bien los que se establezcan posteriormente en la forma prevista en dicha Orden.

Séptimo.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraude de productos agrarios.

Octavo.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la entrada en vigor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º se demorará hasta el mismo día que entre en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, con la misma excepción que en aquella, en cuanto a lo concerniente